



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

REV/208/2018

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE ENSENADA

COMISIONADO PONENTE:

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA

Mexicali, Baja California, a 06 de septiembre de 2018; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/208/2018**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El ahora recurrente, en fecha 18 de junio de 2018, a través del Sistema de Acceso a Solicitudes de Información Pública, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **AYUNTAMIENTO DE ENSENADA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00550318**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 02 de julio de 2018, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, a través de la cual remitió un listado que contiene información respecto de los peritos valuadores/fiscales, revalidados en el 2018.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 05 de julio de 2018, presentó recurso de revisión, con motivo de **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 06 de julio de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/208/2018**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Ensenada, a efecto de que, dentro del plazo de 07 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 13 de julio de 2018.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. Mediante proveído dictado en fecha 30 de julio de 2018, se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación en tiempo y forma al presente medio de impugnación, y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes, mismas

que fueron admitidas en su totalidad y por desahogadas al no requerir de diligencia especial para tal evento.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 07 de agosto de 2018, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 03 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en manifestarse al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“Solicito el listado vigente de Peritos Valuadores de Inmuebles autorizados por el Ayuntamiento de Ensenada; que contenga nombre completo del perito, dirección, teléfono y foto del perito.
Se agradecerá escanear el listado vigente y adjuntarlo en la respuesta en formato visible que no requiera programa especial para su consulta”*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, a través de la cual remite un listado que contiene información relativa a los peritos valuadores/fiscales revalidados en el 2018, bajo los siguientes rubros: "NO. REG", "NOMBRE", "DOMICILIO", "COLONIA", "TELÉFONO".

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"NO RECIBI LA INFORMACION PUBLICA SOLICITADA OBRANTE EN PODER DEL SUJETO OBLIGADO, NO OBSTANTE DE HABER CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS DE LEY PARA OBTENERLA POR ESTE MEDIO".

Posteriormente, el sujeto obligado en la **contestación** del presente recurso, medularmente realizó las siguientes manifestaciones:

*"...en dos de julio de dos mil dieciocho, se hizo del conocimiento al hoy recurrente...un listado de peritos valuadores de inmuebles con licencia revalidación correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciocho; el cual, tenía el nombre completo, domicilio y teléfono de los peritos valuadores. Por otra parte, **no pasa inadvertido por la suscrita, que el hoy recurrente, solicitó las fotografías de los peritos valuadores revalidados; sin embargo, cabe mencionar, que dicha información se considera un dato personas confidencial; sirve de apoyo, el criterio 05/09, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y protección de Datos Personales, mismo que a la letra se inserta:***

"Fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial..."

De igual, adjuntó de nueva cuenta el listado proporcionado en la respuesta primigenia brindada a la solicitud de acceso a la información.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Una vez analizados los extremos de la controversia planteada, para la ponencia instructora, sobresale el hecho de que a través de la respuesta, el Sujeto Obligado proporcionó al particular un listado que contiene información respecto a 43 peritos valuadores/fiscales, segregado bajo los rubros siguientes: "NO. REG", "NOMBRE", "DOMICILIO", "COLONIA" y "TELÉFONO".

Los rubros señalados coinciden con los peticionados por el particular, sin que exista argumento lógico-jurídico que acredite desacierto alguno respecto de los términos en que fue atendida esa parte de la respuesta. En consecuencia, este Órgano Garante considera pertinente **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información, por cuanto hace al nombre completo, dirección y teléfono de los peritos

valuadores de inmuebles autorizados por el Ayuntamiento de Ensenada y con revalidación para el año 2018.

Superado lo anterior, se procede a analizar el rubro faltante relativo a la "foto del perito"; en este punto, el sujeto obligado al momento de contestar el presente medio de impugnación, aporta elementos nuevos con el fin de complementar su respuesta primigenia. Por lo que, ante tal escenario lo conducente es adentrarnos al estudio de las manifestaciones ahí contenidas, mismas que giran en torno a sostener una confidencialidad de las fotografías correspondientes a los peritos valuadores; lo anterior, al tenor del Criterio 05/09, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial.
En términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. En este sentido, las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión.

En consonancia con el criterio orientador emitido por el máximo órgano resolutor en materia de transparencia; habremos de referir que nos dice la ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en cuanto a esto;

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VIII.- Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

...

A mayor abundamiento, el Reglamento de la Ley de Transparencia vigente, en su artículo 172, nos regala un listado de datos que atendiendo a su naturaleza se consideran personales:

Artículo 172. Se consideran datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, tales como el nombre, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, domicilio, dirección de correo electrónico, origen racial o étnico, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y

nacionalidad, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género; los referidos a características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, datos laborales, idioma o lengua, escolaridad, patrimonio, títulos, certificados, cédula profesional, saldos bancarios, estados de cuenta, número de cuenta, bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, buró de crédito, seguros, afores, fianzas, tarjetas de crédito o de débito, contraseñas, huellas dactilares, firma autógrafa y electrónica, códigos de seguridad, etcétera.

De lo anterior, tenemos que efectivamente **las fotografías requeridas a través de la solicitud son consideradas información confidencial** en poder del Sujeto Obligado, toda vez que **constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo para su propio reconocimiento como sujeto individual pues contiene elementos descriptivos de los rasgos de las personas o de sus características físicas, por lo tanto, es un dato personal.**

No obstante lo anterior, el hecho de que la ley prevea como confidencial la información que se analiza, no vuelve procedente el actuar del Sujeto Obligado, pues la sola manifestación que éste realizó en torno a la confidencialidad, resulta insuficiente para acreditar tal situación, ya que de conformidad con la Ley de Transparencia, los titulares del área que generan la información, serán los responsables de clasificarla con apoyo en la institución de la prueba de daño, para posteriormente remitirla a su Comité de Transparencia.

Así pues, no escapa del escrutinio de este Instituto, el hecho de que la respuesta no fue sometida y aprobada por el Comité de Transparencia, apartándose de las formalidades que para las de su clase le imponen los artículos 53 y 54 fracciones I y II de la ley de la materia, **sin siquiera advertirse pronunciamiento que permitan conocer el daño probable, presente y específico que podría producir la publicidad de la información solicitada;** es decir, no existe un razonamiento lógico-jurídico del cual se desprenda la valoración que, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, hubiere efectuado para determinar que la divulgación de dicha información causaría un daño a los valores tutelados por los artículos 6 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En tal razón, al advertirse que, con la respuesta del sujeto obligado lo que se pretende es clasificar la información, tal como quedó precisado, necesariamente debe fundarlo y motivarlo a través de una resolución emitida por su Comité de Transparencia, en la que se realice una prueba de daño, observando los elementos que se precisan en las fracciones I, II y III del artículo 109 de la ley de transparencia vigente:

Artículo 109.- En la aplicación de la prueba de daño, los sujetos obligados deberán justificar que:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Para después sujetarse estrictamente al procedimiento establecido en el artículo 130 de la ley de la materia, el cual establece:

Artículo 130.- En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo en que podrá resolver:

I.- Confirmar la clasificación.

II.- Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información.

III.- Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 125 de la presente Ley.

Por lo anteriormente expuesto, el sujeto obligado cumple parcialmente con lo solicitado por la parte recurrente; por lo cual, deberá proceder a la clasificación de la información en los términos anteriormente descritos, con la finalidad de cumplir con los extremos de la solicitud primaria.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante:

- a) **CONFIRMA** la respuesta otorgada, por cuanto hace al listado vigente de los peritos valuadores de inmuebles, autorizados por el Ayuntamiento de Ensenada, el cual contiene la siguiente información: nombre completo, dirección, y teléfono.
- b) **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que, en términos de la presente resolución, funde, motive y justifique la clasificación de la información relativa a las fotografías de dichos peritos, a través de la resolución emitida por el Comité de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustentación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a

consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante:

- a) **CONFIRMA** la respuesta otorgada, por cuanto hace al listado vigente de los peritos valuadores de inmuebles, autorizados por el Ayuntamiento de Ensenada, el cual contiene la siguiente información: nombre completo, dirección, y teléfono.
- b) **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que, en términos de la presente resolución, funde, motive y justifique la clasificación de la información relativa a las fotografías de dichos peritos, a través de la resolución emitida por el Comité de Transparencia.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 08 días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.



OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA



GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE



JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO

ASUNTOS JURÍDICOS



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA